



19

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de octubre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00605-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-18-09-1599-18

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de POPULAR promovido por PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF S.A.ESP por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los representantes legales de las entidades demandadas, el Municipio de Florencia y SERVAF SA ESP o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

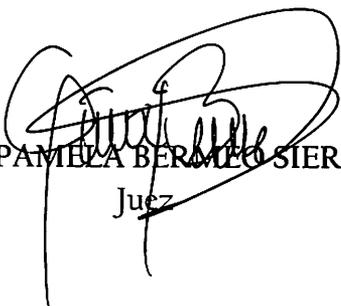
QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO. ORDENAR el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

SÉPTIMO. ORDENAR notificar de manera personal la demanda de Acción Popular al Delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1985.

SÉPTIMO. DISPONER que la parte actora a su costa, comunique la iniciación y el objeto de la presente acción a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, es decir, a través de un diario de amplia circulación nacional o local y de una radiodifusora de alcance regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 04 de octubre de 2018

EXPEDIENTE : 18-001-33-40-004-2018-00605-00
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO No. A.I. 19-10-1600-18

1. Asunto:

Procede el Despacho a resolver en derecho la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro de la acción popular de la referencia.

2. Consideraciones:

Presentada la acción popular de la referencia, en escrito aparte el actor presenta medida cautelar con fin que se ordene al Alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá, para que en la ejecución presupuestal correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 se asigne una partida para que se dé inicio a la construcción total del sistema de alcantarillado del Barrio Altos de Capri.

.-Procedencia:

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, indica

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece así mismo procedencia, contenido y alcance de las medidas cautelares, indicando para el efecto:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Finalmente el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, y una vez establecida la procedencia, alcance y requisitos para el decreto de las medidas cautelares, es del caso señalar que los demandantes solicitaron como medida previa que el Municipio de Florencia destine la ejecución presupuestal correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 se asigne una partida para que se dé inicio a la construcción total del sistema de alcantarillado del Barrio Altos de Capri.

3. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a resolver en derecho respecto de la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos expuestos por el actor observa el despacho que no hay lugar a decretar la medida solicitada, como quiera que la misma no cumple o reúne los requisitos exigidos por la norma, atendiendo que no se tiene certeza de la existencia de un daño o perjuicio irremediable ya que el actor no indicó de manera clara que la asignación de una partida del presupuesto del Municipio pueda evitar un perjuicio irremediable a los habitantes del barrio Altos de Capri, pues éste no señala como la asignación de dichos recursos, podría evitar la afectación de los derechos colectivos de los habitantes del sector.



Medio de control: Acción popular
Radicado: 2018-605

Aunado a lo anterior, el actor tenía la carga de acreditar y demostrar la existencia de un daño latente y visible a simple vista, situación que no ocurre en el presente caso.

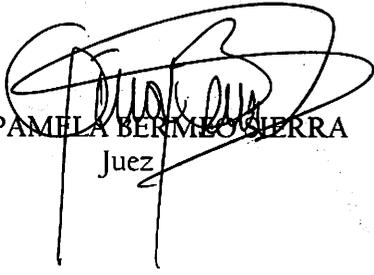
Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos del actor, tampoco podría el Despacho decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo que en esta etapa del proceso, no se logra evidenciar el daño o perjuicio irremediable, aunado al hecho que mal haría esta agencia legal en dictar una orden que afecta directamente el patrimonio público del Municipio, sin que hasta la fecha se tenga plena certeza a que entidad corresponde la construcción o adecuación del alcantarillado, como quiera que la presente acción se adelanta en contra no solo del Municipio de Florencia, sino también en contra de SERVAF, en razón a ello sería muy prematuro decretar la medida solicitada, sin antes establecer las funciones de las entidades demandadas.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez